

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO



Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL – SECCION 001

ALBACETE

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los ilustrísimos/as señores/as Magistrados/as don José Montiel González, doña Petra García Márquez, doña Luisa María Gómez Garrido y doña María José Romero Ródenas, y

En nombre del Rey ha dictado la siguiente

Sentencia número 1.720 de 2010

En el recurso de suplicación número 1.318 de 2010, interpuesto por la representación legal de Edison Homero Mendoza Macías, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, de fecha 2 de noviembre de 2009, en los autos número 1.276 de 2008, sobre reclamación de cantidad, siendo recurridos Construcciones y Proyectos Amovillanueva, S.L.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña María José Romero Ródenas.

Antecedentes de hecho

Primero.–Que la sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: «Fallo: Estimando parcialmente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Edison Romero Mendoza Macías frente a la empresa Construcciones y Proyectos Amovillanueva, S.L., sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a la parte actora la cantidad de 2.175,61 euros, cuantía que devengará el 10 por 100 anual en concepto de interés de mora».

Segundo.–Que, en dicha sentencia de declaran como probados los siguientes hechos:

«1.º–Edison Homero Mendoza Macías, cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, prestó servicios para la empresa demandada, con una antigüedad de 7 de abril de 2008, categoría de conductor y salario de 1.159,22 euros/mes con prorrata de pagas extras. La relación laboral se extinguió el 14 de julio de 2008.

2.º–La empresa no ha abonado al trabajador la cantidad de 2.175,61 euros por los siguientes conceptos: 1.055,61 euros como salario de junio/08. La cuantía de 508,11 euros en concepto de salario de julio/08, 198,41 euros en concepto de paga proporcional de paga extra de junio/08, 90,58 euros en concepto de parte proporcional de paga extra de diciembre/08 y 322,90 en concepto de vacaciones.

3.º–Se intentó el acto de conciliación ante el SMAC el 9 de diciembre de 2008, en virtud de papeleta presentada el 20 de noviembre de 2008, concluyendo el mismo sin efecto».

Tercero.–Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló recurso de suplicación contra la anterior sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho recurso no ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

Fundamentos de derecho

Primero.–Frente a la sentencia de procedencia, recaída en materia de reclamación de cantidad, el recurrente articula escrito de suplicación a través de un único motivo con amparo procesal en el artículo 191.c) de la L.P.L. por entender que se ha vulnerado el artículo 271 de la L.E.C., así como las SSTS 3 de febrero de 1990 y 10 de mayo de 1990. El recurso no ha sido impugnado de contrario.

Segundo.–La demanda que da inicio al presente procedimiento, el actor reclamaba una cantidad de 2.175 euros en conceptos tales como: (1.055 euros como salario de junio/08; 508,11 euros en concepto de salario de julio/08; 198,41 euros parte proporcional de paga extra de junio/08; 90,58 euros en concepto de parte proporcional de paga extra de diciembre/08 y 322,90 euros en concepto de vacaciones. Todas estas cantidades han sido reconocidas en la sentencia que se impugna más el 10 por 100 del interés anual por mora.

Tercero.–Sin embargo, el magistrado «a quo», en los hechos probados no establece otra cantidad que si aparece en la demanda fijada con la cantidad de 1.293,90 euros en concepto de horas extraordinarias. Dicha cantidad peticionaria, se alega en el fundamento de derecho cuarto

de la sentencia que se impugna, denegando el reconocimiento de dicha cantidad por que «no ha podido ser evidenciada debidamente la realización de las horas extras reclamadas, dado que la única prueba aportada del demandante es una testifical que si bien viene a afirmar con carácter genérico que la jornada del demandante superaba ordinariamente la pactada contractualmente (40 horas semanales) sin embargo no es capaz de determinar la cuantía concreta de horas extras realizadas por el demandante ni los días concretos en que tal jornada ordinaria era superada ni en qué proporción...». Dicha prueba testifical obrante en autos folio 39 realizada por el jefe de obra de la empresa y viene a declarar que el actor trabajaba los sábados. Obviamente el testigo no tiene competencia para determinar el número de horas exactas, si no la empresa, que no compareció al acto del juicio oral a pesar de estar debidamente citada.

Pues bien, las normas del Estatuto de los Trabajadores (artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores) sobre jornada ordinaria máxima son de derecho necesario y, por lo tanto, indisponible por las partes. Sobre su texto no prevalece, en consecuencia, el carácter meramente dispositivo que, tras la vigencia del Estatuto, adquirieron las Ordenanzas de Trabajo (Disposición Adicional Segunda). En consecuencia, y en aplicación de la normativa citada las horas que exceden de las cuarenta semanales han de tener la consideración de horas extraordinarias. Tal conclusión no es dudosa en cuanto al período de tiempo en que el exceso horario llegaba a 50 horas habría un exceso de (10h. en mayo 08; 74h. en junio 08; y 11 horas en julio de 08). Por tanto, cualquiera que sea la naturaleza que se le atribuya a este exceso, está sometido a dichas normas de derecho necesario. Por todo ello deben ser estimado el motivo impugnatorio único en cuanto al carácter jurídico del mencionado exceso horario.

El motivo ha de ser estimado.

Por lo expuesto, previa estimación del recurso procede la revocación íntegra de la sentencia de instancia y declaramos que la cantidad adeudada al actor es de 3.469,51 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

Fallamos

Que con estimación del recurso de suplicación interpuesto por Edison Homero Mendoza Macías, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, de fecha 2 de noviembre de 2009, en los autos número 1.276 de 2008, en materia de reclamación de cantidad, siendo recurrido la empresa Construcciones y Proyectos Amovillanueva, S.L., procede la revocación íntegra de la sentencia recurrida, y condenamos a la empresa demandada a que abone a Edison Homero Mendoza Macías la cantidad de 3.469,51 euros, cuantía que devengará el 10 por 100 anual en concepto de interés de mora.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 0044 0000 66 1318 10, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina número 3.001, sita en la calle Marqués de Molins, número 13, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de trescientos euros (300 euros), que deberá ingresar en la cuenta número 2410 del Banco Español de Crédito, Sucursal de la calle Barquillo, número 49 (clave oficina 1.006) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En Albacete a 2 de diciembre de 2010.

N.º I.-132